

# Leyes de la Revolución

## NOTA ACLARATORIA

*La Ley núm. 956 no aparece encabezando este Cuaderno XXXV, por no haber sido publicada aún en la Gaceta Oficial. Asimismo acontece con la Ley núm. 946, perteneciente al mes de Junio, que tampoco ha sido publicada en la mencionada Gaceta.*

---

## LEY NUM. 957 DE 25 DE JULIO DE 1961

(G. O. del 1)

Concediendo pensión vitalicia a fiel colaborador del sabio cubano Carlos J. Finlay

## TRABAJO

*Por Cuanto:* El señor Oscar Bitchman Van Mayer, prestó su ayuda al sabio cubano doctor Carlos J. Finlay, en los experimentos que éste realizaba para demostrar que el agente trasmisor de la fiebre amarilla era el mosquito.

*Por Cuanto:* El referido Oscar Bitchman Van Mayer fue siempre un decidido defensor del sabio cu-

bano Carlos J. Finlay contra sus detractores que pretendían usurparle la gloria de haber sido el descubridor del agente trasmisor de la fiebre amarilla.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

*LEY No. 957*

*Artículo 1.*— Se concede al Sr. Oscar Bitchman Van Mayer una pensión vitalicia de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1,200.00) anuales, pagadera por dozevas partes.

*Artículo 2.*— Esta pensión se pagará con cargo a los fondos de la Seguridad Social del Sector Público.

*Artículo 3.*— Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

**LEY NUM. 958 DE 1ro. DE AGOSTO DE 1961**

*(G. O. del 3)*

**Disolución del Ministerio de Bienestar Social al cumplir los objetivos para los cuales fue creado**

**HACIENDA**

*Por Cuanto:* La Ley No. 49 de 6 de Febrero de 1959, creó el Ministerio de Bienestar Social, al que se fijaron, por disposiciones legales posteriores, las funciones que a dicho órgano estatal le estaban atribuidas, así como la organización administrativa que

se consideró más adecuada para el cumplimiento de los fines que la Revolución le había encomendado.

*Por Cuanto:* Cumplidos los objetivos para los cuales fué creado el Ministerio de Bienestar Social y determinados, previos los correspondientes estudios, los organismos y órganos del Sector Público que en el futuro deben asumir las funciones que hasta el presente ha venido desempeñando el referido Ministerio, resulta aconsejable su supresión.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### LEY No. 958

*Artículo 1.*—Se extingue el Ministerio de Bienestar Social, creado por la Ley No. 49 de 6 de Febrero de 1959.

*Artículo 2.*—El Ministro de Hacienda queda expresamente facultado para liquidar, en 31 de Agosto de 1961, el presupuesto del Ministerio de Bienestar Social, a cuyo efecto se dispone la unificación de los saldos de las disponibilidades de créditos autorizadas hasta esa fecha a favor del órgano de que se trata y de los no presupuestarios. Con cargo a los referidos saldos, el Ministro de Hacienda podrá efectuar los pagos de las atenciones pendientes.

*Artículo 3.*—Las funciones que ha venido desempeñando el Ministerio de Bienestar Social, tal como se relacionan en el presupuesto aprobado para aquél a partir del primero de Enero de 1961, serán asumidas por los organismos y órganos que a continua-

ción se relacionan, con los créditos que respectivamente se señalan para cada uno en el anexo a la presente Ley:

1) A los Gobiernos Provinciales de la República:

Programa 3: Asistencia Social de Emergencia y Orientación.

Subproyecto 4—2—C: Albergues.

Los créditos correspondientes a estas funciones se entenderán transferidos al Ministerio de Hacienda, en cuyo presupuesto figurarán en el epígrafe 3 del proyecto 1—1, para ser entregado como aporte a los Gobiernos Provinciales en la forma en que se distribuían en el órgano extinguido.

Los Gobiernos Provinciales aplicarán los referidos créditos de acuerdo con las orientaciones que al efecto les tracen las Juntas de Coordinación, Ejecución e Inspección (JUCEI) provinciales.

2) Al Ministerio del Trabajo:

Subproyecto 4—2—B: Creches.

Proyecto 4—4: Asistencia Institucional a Instituciones Privadas y Becas (exclusivamente el ítem 83) de la partida 339: Víctimas de Guerra.

3) Al Ministerio de Educación:

Proyecto 2—4: Adquisición de Materiales y Equipos.

Proyecto 2—8: Adiestramiento y Superación del Personal.

Subproyecto 4—3—B: Hogares Infantiles.

Subproyecto 4—4—B: Becas

**Subproyecto 4—4—C: Subsidios Sociales**  
**Subproyecto 4—4—D: Colonias Infantiles**

**Proyecto 5—1: Dirección Técnica**

**Proyecto 5—2: Elaboración de Raciones**

**Proyecto 5—3: Asistencia Alimentaria a Escolares**

**Proyecto 5—4: Asistencia Alimentaria a Adultos**

**Proyecto 6—2: Custodia Provisional a Menores de Conducta Antisocial o en Ejercicio de Mendicidad.**

**Proyecto 6—3: Rehabilitación de Menores de Conducta Antisocial y Tratamiento de Desajustes Emocionales.**

**4) Al Ministerio de Salud Pública:**

**Subproyecto 4—3—A: Dirección**

**Subproyecto 4—3—C: Hogares de Ancianos**

**Proyecto 5—3: Asistencia Alimenticia a Madres y Lactantes**

**5) Al Ministerio de Obras Públicas:**

**Proyecto 7—3: Erradicación de Barrios Insalubres.**

**6) Al Instituto Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación:**

**Proyecto 7—4: Programa de Recreación Productiva.**

Los créditos a que se refiere este Artículo incluyendo los del personal correspondiente, se entenderán traspasados a los organismos y órganos mencionados y aumentados sus presupuestos en los montos

que se señalan en el anexo citado. Los Jefes Superiores de los organismos y órganos de que se trata dispondrán la creación de un programa en sus respectivos presupuestos, integrado por los créditos asignados a las funciones que se les transfieren, con el detalle que les señale el Ministro de Hacienda en base a la distribución de créditos del órgano extinguido y podrán en caso necesario crear las unidades ejecutoras para dichos programas y reorganizar o reestructurar las que les sean trasladadas.

*Artículo 4.*—Los créditos del órgano extinguido no comprendidos en la distribución a que se refiere el Artículo anterior, quedarán a disposición del Ministro de Hacienda a los efectos dispuestos en el Artículo 2.

No obstante, los organismos y órganos mencionados en el Artículo 3, podrán solicitar del Ministro de Hacienda antes del 31 de Agosto de 1961, los créditos y el personal comprendidos en el párrafo anterior, que necesiten para el desenvolvimiento de las funciones que se les transfieren, para cubrir necesidades básicas de las mismas.

*Artículo 5.*—El personal del Ministerio de Bienestar Social que no resulte ubicado en ningún otro organismo u órgano a virtud de las disposiciones de la presente Ley, pasará a formar parte de la Plantilla de Superación Administrativa.

*Artículo 6.*—Los archivos, documentación, libros y activos del Ministerio de Bienestar Social, que se utilizan en la realización de las funciones que por el

Artículo 3 de esta Ley se transfieren a otros órganos y organismos, se traspasan a los mismos. Los restantes serán inventariados por el Ministro de Hacienda y puestos a la disposición de la Junta Central de Planificación a los efectos de su oportuna distribución.

*Artículo 7.*—Se faculta al Ministro de Salud Pública para que, en coordinación con el Ministro de Educación, determine cuáles de las Instituciones que por el Artículo 3 de esta Ley se transfieren al Ministerio de Educación, deben pertenecer, por el carácter de sus funciones, al Ministerio de Salud Pública, a fin de que en el próximo presupuesto sean incluidas en el Ministerio que corresponda.

*Artículo 8.*—Se autoriza expresamente al Ministro de Hacienda para efectuar, durante el mes de Agosto de 1961, reasignaciones de créditos de cualquier clase en el presupuesto del Ministerio de Bienestar Social, con excepción de las que pueden realizarse por resolución interna del jefe del órgano u organismo y para dictar cuantas resoluciones estime convenientes para la mejor interpretación y aclaración de lo que por la presente Ley se dispone.

*Artículo 9.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República.

# LEY NUM. 959 DE 1ro. DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 3)

**Derogando legislaciones caducas para aplicar planes de fomento en beneficio de una generación sana**

## SALUD PUBLICA

*Por Cuanto:* A la transformación de la estructura económica y social del país corresponden normas y organismos eficaces que sustituyan los de un sistema basado en la explotación, la desigualdad y los privilegios.

*Por Cuanto:* La salud del pueblo adquiere importancia decisiva en el proceso revolucionario que se desarrolla en la nación cubana y exige la derogación de caducas legislaciones que impiden la aplicación de los planes de fomento, protección y recuperación de la salud requeridos por toda la población.

*Por Cuanto:* Se hace necesario promover una orientación de la medicina como servicio a la sociedad y elevar la calidad técnica y humana de los trabajadores de esta rama del saber.

*Por Cuanto:* El Ministerio de Salud Pública es el organismo oficial encargado de estas funciones y de él dimanan los planes y las medidas que deben establecerse para asegurar el cumplimiento de los fines a que se refieren los Por Cuantos anteriores tendientes al mejoramiento de la salud del pueblo conforme al desarrollo económico y el progreso social del país.



*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

**LEY No. 959**

*Artículo 1.*—El Ministerio de Salud Pública es el encargado del estudio de los problemas de la salud del pueblo y de planificar y ejecutar las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud, orientadas a crear condiciones óptimas para asegurar generaciones sanas, tanto en lo físico como en lo mental.

*Artículo 2.*—El Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo las siguientes funciones básicas:

- 1—Prestar el servicio de salud a la población sobre una amplia base de prevención de enfermedades.
- 2—Atender los servicios médicos preventivo-curativos de la madre y el niño.
- 3—Otorgar protección y fomentar el desarrollo sano de la adolescencia y la juventud.
- 4—Dictar las normas médicas y de asesoramiento para la práctica de la cultura física y el deporte.
- 5—Realizar el saneamiento del medio ambiente rural y urbano, incluyendo aguas, residuos, construcciones, establecimientos y sitios de recreo.
- 6—Fomentar la salud de los trabajadores como creadores de los bienes materiales y culturales de la Nación y las condiciones higiénicas del trabajo.
- 7—Ejercer el control epidemiológico de las enfermedades.

- 8—Ejercer el control de alimentos, bebidas, medicamentos, drogas estupefacientes y artículos, sustancias o productos que tengan influencia sobre la salud.
- 9—Organizar las estadísticas necesarias.
- 10—Promover la educación y divulgación para la salud.
- 11—Dictar normas para la construcción y funcionamiento de hospitales y otros establecimientos análogos y proveer recursos para sostener los servicios de salud que deberán construirse en las industrias conforme a las disposiciones que se establezcan.
- 12—Dictar normas que aseguren el desarrollo continuo del nivel de servicios de salud pública, incorporando las conquistas más avanzadas de la ciencia médica.
- 13—Promover investigaciones científicas.
- 14—Dictar normas para la disposición de cadáveres y restos humanos.
- 15—Elaborar la Farmacopea Nacional.

*Artículo 3.*—El Ministro de Salud Pública, como Jefe Superior del Ministerio, podrá:

- a) Organizar servicios de protección, fomento y reparación de la salud contemplando las necesidades a corto o a largo plazo de la población del país y su desarrollo económico-social.
- b) Disponer la ubicación, edificación, provisión de equipos y personal, uso de procedimientos técnicos y administrativos para el funcionamiento de los hospitales y otros establecimientos análogos, ya sean públicos o privados.
- c) Cumplir y hacer cumplir los compromisos y obligaciones contraídos por la República en ma-

teria sanitaria internacional y en sus relaciones con los servicios nacionales de salud.

- d) Disponer las normas sanitarias que habrán de seguirse en la construcción y las reglas para el mantenimiento higiénico de toda clase de edificios, viviendas, establecimientos educacionales, locales, fábricas, industrias, comercios, mercados y en general, de todos los establecimientos cuya existencia o uso pueda influir en la salud o constituir una amenaza para ella.
- e) Reglamentar las condiciones sanitarias de las obras públicas o privadas destinadas al abastecimiento de agua potable, así como lo referente a los establecimientos y sitios destinados a balnearios, playas, piscinas, instalaciones de sistemas de alcantarillado y evacuación de aguas residuales, eliminación de residuos de cualquier naturaleza y urbanizaciones y formación de nuevas poblaciones.
- f) Regular la fabricación, distribución, venta y uso de productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y drogas y estupefacientes; productos llamados de belleza o cosméticos; aparatos y artículos para prótesis; antígenos y agentes biológicos utilizados en el diagnóstico clínico; los destinados a prevenir y curar en los animales las enfermedades transmisibles al hombre; los artículos personales domésticos o de cualquier otro uso que puedan tener relación directamente o como vehículo de enfermedades o que sean capaces de producir alteraciones de la salud.
- g) Dictar las reglas sanitarias respecto a la fabricación, distribución y venta de los artículos alimenticios y bebidas, sus materias pri-

mas, locales de elaboración, almacenamiento, distribución y expendio, la propaganda comercial de los mismos, el estado de salud de las personas que intervienen en su manipulación, las normas de control y vigilancia que garanticen las condiciones sanitarias de dichos artículos.

- h) Fijar las normas sanitarias para la construcción, apertura, ampliación, reparación, funcionamiento, traslado, y clausura de cementerios y de todo lo referente a los procedimientos para la manipulación y disposición final de los cadáveres y restos humanos.
- i) Regular el ejercicio de la medicina y de las actividades que le son afines, fijando las condiciones y demás aspectos que se deriven del citado ejercicio.
- j) Disponer la elaboración de una farmacopea nacional sobre la base de los principios de la farmacopea internacional que recomiende la Organización Mundial de la Salud y efectuar su revisión periódica cada cinco años, por lo menos.

*Artículo 4.*—El Ministerio de Salud Pública se ordenará en las Subsecretarías, Direcciones, Departamentos, Direcciones Regionales y Zonales u otras oficinas que acuerde el Ministro, con las funciones que por medio de Resoluciones les asigne, a reserva de lo que disponga el Reglamento Orgánico.

*Artículo 5.*—Los Subsecretarios del Ministerio serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro, desempeñarán las atribuciones y funciones que les sean delegadas por el Ministro y, en su caso, tendrán a su cargo la jefatura y

supervisión de una o más direcciones, departamentos, oficinas o entidades administrativas que el Ministro les encomiende.

*Artículo 6.*—El Ministerio de Salud Pública mantendrá relaciones técnico-administrativas con los demás Ministerios y los organismos especializados del Estado para orientar y coordinar las actividades respectivas.

*Artículo 7.*—Se crea un Consejo Científico como organismo asesor del Ministerio y corresponderá al Ministro determinar su organización y funcionamiento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* El Ministro de Salud Pública queda encargado de dictar el Reglamento Orgánico del Ministerio, así como las Reglas estatutarias de los Organismos Públicos, Instituciones, Entidades o Empresas en todo lo que se refiere a materia de salud los que someterá a la aprobación del Gobierno.

*Segunda:* Se autoriza al Ministro de Salud Pública para que hasta tanto no se dicten el Reglamento Orgánico y las Reglas estatutarias a que se refiere la Disposición anterior, pueda estructurar, reestructurar o modificar las entidades administrativas, oficinas, dependencias o departamentos del Ministerio,

#### DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

# LEY NUM. 960 DE 1ro. DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 3)

Transformada la Corporación Nacional de Transportes  
en Ministerio de Transportes.

## TRANSPORTES

*Por Cuanto:* El transporte ha estado regido hasta ahora por un organismo autónomo creado por la Ley-Decreto número 1486 de 10 de junio de 1954 denominado Corporación Nacional de Transportes, que resulta inadecuado para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados a dicho sector, por lo que se hace necesario crear un Ministerio encargado de estudiar, dirigir, supervisar y ejecutar la política del Gobierno Revolucionario en relación con los diversos sistemas de transporte y sus servicios auxiliares o conexos.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

### LEY No. 960

*Artículo 1.*—Se crea el Ministerio de Transportes como órgano del Poder Ejecutivo de la Nación, con los fines y atribuciones que se determinan en la presente Ley Orgánica.

*Artículo 2.*—El Ministerio de Transportes tendrá a su cargo el estudio, programación, dirección, supervisión y ejecución de la política del Gobierno Revolucionario en relación con el transporte y sus servicios auxiliares o conexos y a esos fines deberá:

- a) Asegurar el desarrollo planificado y la eficaz y creciente prestación de los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, dentro del territorio nacional, así como internacionalmente, conforme a las normas del Derecho Internacional.
- b) Dirigir, administrar y orientar, en la forma que considere más adecuada, las empresas de transporte y de sus servicios auxiliares o conexos, creadas, nacionalizadas o regidas por el Estado, propendiendo a la mejor utilización de sus recursos y racionalización de sus actividades.
- c) Fijar, revisar, modificar, coordinar, suspender o cancelar las tarifas y sus reglas de aplicación, de cualquier servicio de transporte por vías terrestres, fluviales, marítimas y aéreas.
- d) Dictar medidas atendiendo a la utilidad y conveniencia de distribuir el tráfico entre los diversos sistemas de transporte.
- e) Definir, clasificar y regular los distintos servicios de transporte motorizado y disponer lo que estime más adecuado al respecto.
- f) Conceder, denegar, limitar, modificar, suspender o cancelar licencias y permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte público o particular en todo el territorio nacional, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo; sometiendo a la aprobación del Presidente de la República aquellos de carácter internacional.
- g) Inspeccionar y revisar periódicamente todos los vehículos motorizados que circulen en el territorio nacional.
- h) Organizar, regular, operar y mantener los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y cuan-

tos otros sean convenientes para la seguridad y ayuda de la navegación aérea.

- i) Dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para la prevención de accidentes en los distintos sistemas de transporte.
- j) Reglamentar todo lo referente al tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas de la Nación; las señales, los semáforos y demás medios de prevención y advertencia.
- k) Regular las condiciones y requisitos para la conducción de vehículos en general y del personal técnico en los casos y sistemas que fuere preciso, así como la expedición, suspensión y revocación de las licencias y certificados de aptitud correspondientes.
- l) Recaudar e ingresar donde proceda las cantidades que le corresponda percibir por concepto de derechos, tasas, contribuciones y multas establecidas en las disposiciones legales vigentes.
- m) Establecer, organizar y regular los registros que considere necesarios o convenientes en relación con el transporte.
- n) Resolver todos los casos no previstos relacionados con el transporte y dictar los reglamentos, instrucciones y disposiciones que sean convenientes para su mejor prestación, regulación y fiscalización.

*Artículo 3.*—El Ministerio de Transportes, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, incluyendo la zona marítimo-terrestre, los ríos y los cayos e islas adyacentes. Tratándose de buques y naves aéreas de bandera cubana, esa jurisdicción alcanza a los mismos



aun cuando se encuentren en mar o espacio aéreo libres o en mares, espacios aéreos, puertos y aeropuertos extranjeros, sin perjuicio de la observancia de las leyes extranjeras y el cumplimiento de los convenios internacionales al respecto.

*Artículo 4.*—El Ministro de Transportes es el jefe superior del Ministerio, ejercerá todas las funciones y atribuciones que por esta Ley se le señalan al Ministerio de Transportes y tendrá las facultades siguientes:

- a) Crear, modificar, disolver, estructurar, agrupar, reagrupar y consolidar empresas estatales y establecer el régimen para la dirección, administración y gobierno económico, financiero y jurídico de las mismas.
- b) Dictar las normas a que deberán ajustarse las empresas de transporte y de sus servicios auxiliares o conexos.
- c) Contratar los técnicos y la prestación de los servicios que considere necesarios para el cumplimiento de los fines del Ministerio.
- d) Designar comisiones, consejos y comités, funcionarios y empleados o representantes, para los estudios, planes y actividades propios del Ministerio, señalándoles sus atribuciones y los medios y formas de ejecutar sus cometidos.
- e) Celebrar todos los contratos que sean necesarios o convenientes en relación con las funciones del Ministerio.
- f) Formular los anteproyectos de presupuestos del Ministerio con arreglo a las regulaciones vi-

gentes sobre la materia y velar por la utilización y aplicación correctas de los fondos y créditos asignados al mismo.

- g) Crear, modificar, asegurar, consolidar y suprimir unidades administrativas y económicas y fijar y reasignar sus funciones.
- h) Organizar las unidades administrativas y económicas locales que resulten necesarias, reglamentando a la vez la esfera de competencia y determinando sus respectivas demarcaciones territoriales y la ubicación de las mismas.
- i) Designar, remover y separar los funcionarios y empleados del Ministerio y ejercitar, en cuanto a ellos, la jurisdicción disciplinaria con arreglo a la legislación vigente.
- j) Ostentar la representación del Ministerio a todos los efectos legales.
- k) Resolver en primera o última instancia, según proceda, sobre queja, reclamaciones y recursos promovidos contra lo resuelto por los funcionarios del Ministerio, de acuerdo con la legislación vigente.
- l) Las demás facultades que le vengán asignadas por la legislación vigente a la Corporación Nacional de Transportes.

*Artículo 5.*—El Ministerio de Transportes se ordenará en las Sub-Secretarías, Direcciones, Departamentos, Delegaciones y demás organismos u oficinas que acuerde el Ministro, con las funciones que por

medio de resoluciones les asigne, a reserva de lo que en su oportunidad disponga el Reglamento Orgánico.

*Artículo 6.*—Los Sub-Secretarios serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro y tendrán las atribuciones y deberes que éste les asigne o delegue, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Orgánico.

*Artículo 7.*—El Ministerio y las empresas administradas por él, podrán hacerse representar ante los Juzgados, Tribunales, Organismos Administrativos y de cualquier otra naturaleza, sin necesidad de poderes especiales, en toda clase de procedimientos y asuntos judiciales, administrativos, contencioso-administrativos, laborales y de otra índole, que afecten directa o indirectamente al Ministerio o a las referidas empresas, por medio de los abogados o procuradores que al efecto sean designados mediante resolución del Jefe del Departamento Legal del Ministerio o del Director de la empresa de que se trate.

Los abogados y procuradores designados deberán acompañar con el escrito de personería o inicial del procedimiento, copia certificada de la resolución que los designa.

*Artículo 8.*—Para asesorarse en el estudio y dirección de los asuntos a su cargo, el Ministro organizará un Consejo de carácter consultivo compuesto por los Sub-Secretarios, funcionarios, técnicos y asesores que el propio Ministro designe.

*Artículo 9.*—Los trabajadores de las empresas dependientes o administradas por el Ministerio de Trans-

portes estarán sujetos al ordenamiento jurídico, social y laboral a cargo del Ministerio del Trabajo.

Quedan exceptuados de lo anteriormente dispuesto, los directores, administradores y personal de confianza de dichas empresas, que tendrán la condición de funcionarios o empleados públicos.

No obstante, el Ministro de Transportes queda autorizado para calificar el carácter técnico de los servicios del personal de las empresas estatales a su cargo, a los efectos de disponer su movilidad de un centro de trabajo a otro.

### *DISPOSICIONES FINALES*

*Primera:* A partir de la vigencia de esta Ley, queda disuelta y extinguida a todos los efectos legales la Corporación Nacional de Transportes, creada por la Ley-Decreto número 1486 de 10 de junio de 1954, y su personal, departamentos, oficinas, archivos, documentos, equipos, bienes, derechos y acciones de todas clases, activos y pasivos, funciones, organismos y empresas a su cargo se transfieren al Ministerio de Transportes, que por esta Ley se crea.

El ministerio de Transportes asumirá las funciones y continuará en lo sucesivo conociendo de todos los asuntos y materias que por leyes, decretos, resoluciones o cualesquiera otros actos o disposiciones venían atribuidas a la referida Corporación Nacional de Transportes.

*Segunda:* Los créditos asignados en los presupuestos nacionales para las atenciones de los servicios de

la Corporación Nacional de Transportes se transfieren al Ministro de Transportes, que por la presente Ley se crea.

*Tercera:* Se faculta al Ministro de Transportes para reorganizar, reestructurar y asignar funciones a las Comisiones, departamentos y organismos, que han estado incorporados a la Corporación Nacional de Transportes y que por esta Ley se transfieren al Ministerio, así como para determinar los regímenes de dirección, gobierno y administración de los mismos, pudiendo inclusive disolverlos y extinguirlos.

*Cuarta:* El Ministro de Transportes redactará y someterá a la aprobación del Gobierno, el Reglamento Orgánico por el que habrá de regirse el Ministerio de Transportes y dictará con arreglo a dicho Reglamento, las normas por las que funcionarán las Delegaciones, dependencias y empresas a su cargo.

*Quinta:* El Ministro de Transportes queda facultado para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la mejor interpretación y aplicación de lo que por esta Ley se dispone y para resolver situaciones no previstas, en las que deba actuarse, en interés supremo de los servicios de transporte.

*Sexta:* Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

# LEY NUM. 961 DE 1ro. DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 3)

**Dispone reasignaciones de créditos en el presupuesto para el Ministerio de Educación**

## HACIENDA

*Por Cuanto:* El Ministerio de Educación ha interesado distintas reasignaciones en los créditos que figuran en su presupuesto vigente para 1961, que resultan convenientes para lograr sus metas u objetivos presupuestales, tal como al respecto exige la legislación vigente sobre la materia.

*Por Cuanto:* Resulta igualmente necesario modificar lo dispuesto en la Ley número 956, de 18 de julio de 1961, que amplió el presupuesto del citado Ministerio, a fin de que dicha ampliación responda a los objetivos que la inspiraron y teniendo en cuenta las necesidades a cubrir con los créditos de que se trata.

*Por Cuanto:* El Ministerio de Obras Públicas ha interesado una ampliación de su presupuesto vigente, con destino a inversiones a efectuar en empresas productoras de materiales de construcción que han sido adscriptas recientemente a dicho Ministerio; a lo que igualmente resulta procedente acceder.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY No. 961

*Artículo 1.*—Se disponen las siguientes reasignaciones de créditos en el presupuesto del Ministerio de Educación vigente para 1961:

1) Del:	Programa	Proyecto	Epigrafe	Partida	Importe
	1	5	1	101	\$ 14,000
	2	6	1	101	15,000
	3	1	1	104	15,000
	3	2	1	101	13,000
	3	5	1	101	10,000
	3	5	1	104	10,000
					<hr/>
					\$ 77,000
al:	4	5	3	331	<hr/>
					\$ 77,000
2) del:	4	3	1	101	\$ 33,000
	4	3	1	141	25,000
	4	5	1	101	100,000
	4	5	1	102	55,000
	4	5	1	105	45,000
	4	5	1	106	62,000
	4	6	1	101	45,000
	4	6	1	104	10,000
					<hr/>
					\$ 375,000
al:	4	5	3	331	<hr/>
					\$ 375,000
3) del:	5	3	1	101	\$ 20,000
	5	3	1	101	24,000
	5	3	1	104	22,000
	5	3	1	106	20,000
	5	4	1	101	50,000
	5	5	1	101	80,000
	5	5	1	105	14,000
	7	1	1	101	12,000
					<hr/>
					\$ 242,000
al:	4	5	3	331	<hr/>
					\$ 242,000

4) del:	6	3	1	101	\$ 45,000
	6	4	1	101	13,000
	6	5	1	101	22,000
	6	6	1	101	100,000
	6	6	1	104	14,000
	6	6	1	105	10,000
	6	7	1	101	28,000
	6	8	1	101	20,000
					<u>\$ 252,000</u>
al:	4	5	3	331	<u>\$ 252,000</u>
5) del:	10	1	1	101	\$ 1,500
	10	2	1	101	1,000
	10	3	1	101	2,500
					<u>\$ 5,000</u>
al:	10	3	6	—	<u>\$ 5,000</u>
6) del:	4	3	1	101	\$ 60,000
	4	5	1	101	150,000
	4	6	1	101	108,000
	5	4	1	101	40,000
	5	5	1	101	112,000
	6	3	1	101	40,000
	6	4	1	101	6,000
	6	5	1	101	20,000
	6	8	1	101	12,000
					<u>\$ 548,000</u>
al:	3	6	5	—	<u>\$ 288,000</u>
	3	6	10	003	<u>260,000</u>
					<u>\$ 548,000</u>



7) del:	5	3	1	101	\$ 12,000
	5	3	1	106	60,000
	4	5	1	106	120,000
	6	6	1	105	9,000
					<hr/>
					\$ 201,000
al:	3	6	5	—	<hr/>
					\$ 201,000
8) del:	4	4	1	113	\$ 24,000
	4	4	1	141	222,000
	4	4	8	—	115,000
					<hr/>
					\$ 361,000
al:	4	4	1	104	\$ 25,000
	4	4	2	—	336,000
					<hr/>
					\$ 361,000
9) del:	6	8	2	—	\$ 30,000
al:	7	4	2	—	\$ 30,000

*Artículo 2.*—El Artículo. 1 de la Ley número 956, de 18 de julio de 1961, quedará redactado así:

“Se aumenta el presupuesto del Ministerio de Educación, vigente para 1961, en la siguiente forma:

Programa	Proyecto	Epígrafe	Partida	Importe
3	6	1	104	\$ 875,400
3	6	1	113	4.736,140
3	6	2	—	657,220
				<hr/>
				\$ 6.268,760

Las referidas cantidades serán utilizadas en el pago de obligaciones provenientes de la nacionalización de las escuelas privadas”.

*Artículo 3.*—Se aumenta el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, vigente para 1961, en la siguiente forma:

Programa	Proyecto	Epigrafe	Partida	Importe
3	1	4	—	\$ 422,200
3	1	5	—	138,800
3	1	6	—	357,000
3	1	7	—	129,500
3	1	8	—	8,000
				<hr/>
				\$ 1,055,500

*Artículo 4.*—Los programas de ejecución de los presupuestos de los organismos a que se refieren los Artículos anteriores, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

*Artículo 5.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

---

#### NOTA

La Ley núm. 962 correspondiente a este mes de agosto, no ha salido aún en la Gaceta Oficial.

# LEY NUM. 963 DE 4 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. Ext. del mismo día)

**Circulación de nuevos billetes cubanos del curso legal obligatorio y de fuerza liberatoria ilimitada.**

## **BANCO NACIONAL**

*Por Cuanto:* Es inaplazable eliminar la inseguridad y el riesgo resultantes del hecho de que los billetes cubanos actualmente en circulación vengán imprimiéndose en empresas extranjeras que están fuera del control efectivo del Gobierno Revolucionario.

*Por Cuanto:* Es necesario impedir que los recursos monetarios nacionales en poder de la contrarrevolución externa sean utilizados para conspirar contra el Gobierno Revolucionario y el Pueblo de Cuba.

*Por Cuanto:* Para cumplir los objetivos señalados en los Por Cuantos anteriores es necesario retirar de la circulación y anular totalmente los billetes actualmente en circulación, mediante el canje obligatorio por billetes de nueva emisión impresos con las debidas garantías, exceptuando de ese canje aquellos billetes que han sido extraídos del territorio nacional.

*Por Cuanto:* De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Nro. 930 de 23 de febrero de 1961 el Banco Nacional de Cuba es la única institución autorizada para emitir el dinero, regular la circulación monetaria del país e imprimir los billetes que sean necesarios para mantener el normal abastecimiento de los medios de pago en efectivo.

*Por Cuanto:* De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 de la expresada Ley los billetes emitidos

tendrán las características, diseños, denominaciones, contenido y demás particulares que determine el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

*Por Cuanto:* Para evitar grandes movilizaciones de billetes inherentes al canje y asegurar una operación rápida durante los días que se señalen para el canje debe limitarse la cuantía monetaria de los billetes que serán canjeados a su presentación, sin perjuicio de su canje posterior.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

### LEY No. 963

#### DE LA CIRCULACION DE NUEVOS BILLETES CUBANOS

*Artículo 1.*—El próximo domingo 6 de agosto del presente año, el Banco Nacional de Cuba, pondrá en circulación nuevos billetes cubanos de curso legal obligatorio y de fuerza liberatoria ilimitada, con características, diseños y demás particulares determinados por el Presidente de la República, y procederá a retirar de la circulación los billetes antiguos mediante canje a la par por billetes nuevos.

*Artículo 2.*—El canje se llevará a cabo durante los días domingo 6 y lunes 7 de agosto siguientes a la promulgación de esta Ley, desde las ocho ante meridiano hasta las ocho pasado meridiano de cada día.

Vencido el horario de canje del domingo 6 de agosto los billetes antiguos dejarán de tener fuerza li-

beratoria y, por consiguiente, no serán de curso legal obligatorio.

Vencido el horario del segundo día de canje, lunes 7 de agosto, los billetes antiguos se entenderán nulos y sin valor alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos especiales, el Presidente de la República podrá extender el plazo de canje y diferir la fecha de nulidad de los billetes antiguos, particularmente en las áreas campesinas alejadas de centros poblados y carentes de medios de comunicación adecuados.

*Artículo 3.*—Las Organizaciones Revolucionarias Integradas quedan encargadas de asegurar el cumplimiento de esta Ley. En el desempeño de sus funciones actuarán coordinadas con el Banco Nacional de Cuba, encargado de la aplicación técnica del canje y con las Fuerzas Armadas Revolucionarias, responsables de la custodia y del transporte necesarios de la operación.

Las Organizaciones Revolucionarias Integradas determinarán el número, ubicación y zona de atención de los Centros de Canje del Banco Nacional que habrán de crearse en cada Municipio para proceder al canje de los billetes antiguos por nuevos, y designarán a los Jefes y demás personal de los mismos.

Las Organizaciones Revolucionarias Integradas, en cooperación con el respectivo Administrador de la Agencia del Banco, asegurarán el funcionamiento adecuado de los Centros de Canje, los que, por regla general, habrán de crearse aproximadamente a razón de un Centro por cada dos mil habitantes.

*Artículo 4.*—Durante los días señalados para el Canje se procederá a canjear a la par los billetes an-

tiguos presentados a los Centros de Canje hasta la suma de Doscientos Pesos (\$200.00) por cada núcleo familiar.

Los billetes antiguos presentados al canje que excedieran de la suma indicada en el párrafo anterior, serán depositados en el acto mismo del canje en una Cuenta Especial a nombre del interesado para proceder a su canje a partir del lunes inmediatamente siguiente al término del canje. Sin perjuicio de esto último el Presidente de la República podrá impartir instrucciones de carácter general para acelerar y facilitar el canje de las Cuentas Especiales a la población.

*Artículo 5.*—Las personas podrán presentarse al canje por una sola vez y en representación de su núcleo familiar, únicamente en el Centro de Canje correspondiente a la zona de su domicilio. Se admitirá el canje en otros centros solamente en casos excepcionales, por razón de fuerza mayor debidamente justificada.

Toda persona que se presente al canje deberá prestar Declaración Jurada sobre su identidad, domicilio, actividad, personas dependientes a quienes representa en la operación, así como sobre la propiedad de los billetes antiguos presentados al canje por el núcleo familiar. En la Declaración Jurada deberá manifestarse, asimismo, que el declarante y sus dependientes, si los tuviere, concurren por primera y única vez al canje.

A los efectos de esta Ley se entenderá por núcleo familiar al grupo de personas que residen en la misma vivienda y que están ligadas por vínculos de dependencia económica. Se excluyen, por consi-

guiente, del núcleo familiar aquellas personas que aunque residan o no en la misma vivienda, tengan vida económica independiente, por poseer medios propios de subsistencia, los cuales podrán concurrir al canje independientemente. También podrán concurrir independientemente al canje aquellos miembros de un núcleo familiar que, por circunstancias especiales, estén residiendo en otro domicilio.

*Artículo 6.*—Los Organismos Públicos, Empresas del Estado e Intervenidas, Sindicatos, Organizaciones Político-Revolucionarias y empresas periodísticas, así como las Sociedades y Personas Jurídicas de carácter privado no concurrirán a los Centros de canje, sino que procederán a depositar durante el primer día de canje, en la Agencia Bancaria donde mantengan Cuenta Corriente y, de no mantenerla, en la Agencia del Municipio más próxima a su domicilio, la totalidad de los billetes antiguos de su propiedad en una cuenta especial que se abrirá a ese solo objeto para su ulterior canje.

Los indicados Organismos Públicos, Empresas del Estado e Intervenidas, Sindicatos, Organizaciones Político-Revolucionarias y empresas periodísticas que, por su naturaleza especial, percibieren ingresos en billetes antiguos durante el primer día de canje, deberán depositar dichos billetes el día siguiente a primera hora.

*Artículo 7.*—El Ministerio de Relaciones Exteriores otorgará facilidades especiales para el Canje al Cuerpo Diplomático acreditado en Cuba, para cuyo efecto habilitará, en coordinación con el Departamento Internacional del Banco Nacional de Cuba, un Centro Especial de Canje en el propio Ministerio.

**Artículo 8.**—El canje a Turistas y Extranjeros no residentes en Cuba, que no perciban ingresos en moneda cubana, se efectuará hasta los límites de su última liquidación de divisas en el Banco Nacional de Cuba, deducidos sus gastos presuntos durante el tiempo transcurrido con posterioridad a dicha liquidación.

**Artículo 9.**—Las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Policía Nacional Revolucionaria y las Milicias Nacionales Revolucionarias se ocuparán del canje a todo su personal acuartelado o en servicio activo. Asimismo el Banco Nacional de Cuba procederá a realizar directamente el canje a su personal, siempre de acuerdo con los principios generales establecidos en esta Ley.

Con igual objeto, el canje dentro de las cárceles estará a cargo de la Administración o Dirección respectiva.

**Artículo 10.**—Aquellas personas que por razones de fuerza mayor totalmente comprobable, hubieren estado impedidas de efectuar el canje durante los días señalados, podrán presentarse dentro del término de 60 días posteriores al último día de canje, ante la Agencia del Banco Nacional más cercana a su domicilio y procederán a entregar los billetes antiguos de su propiedad, levantándose acta de la entrega, la cual contendrá expresión de la causa de fuerza mayor alegada por el interesado, a quien se le extenderá comprobante del depósito en Cuenta Especial.

La Agencia Bancaria correspondiente remitirá dentro de las 24 horas siguientes los antecedentes del caso a las Organizaciones Revolucionarias Integradas Provinciales correspondientes para que, previas



las investigaciones pertinentes, resuelvan sobre la procedencia o no del canje solicitado, cuya Resolución notificarán a la Agencia.

*Artículo 11.*—Se declaran nulos y sin fuerza liberatoria todos los billetes que a la promulgación de esta Ley se encuentren fuera del territorio bajo jurisdicción del Estado Cubano.

*Artículo 12.*—A partir de la promulgación de esta Ley hasta las ocho pasado meridiano del Lunes 7 de agosto, se prohíben y suspenden las llegadas al territorio nacional de personas, aeronaves, buques y demás embarcaciones provenientes del extranjero, salvo los casos que expresamente autorice el Presidente de la República.

Asimismo, se prohíbe y suspende, durante igual período la entrada al territorio bajo jurisdicción del Estado Cubano de personas procedentes de zonas transitoriamente fuera de la jurisdicción nacional.

*Artículo 13.*—Los días Sábado 5 y Domingo 6 de Agosto siguientes a la promulgación de esta Ley, los establecimientos comerciales no podrán realizar operaciones y deberán mantenerse cerrados al público.

Se exceptúan de esta prohibición, y sólo para las ventas normales, las farmacias y garages de turno y los servicios nacionales de transporte.

Las tiendas de víveres, restaurantes, cafeterías, cines, teatros y espectáculos deportivos podrán funcionar normalmente durante el sábado 5 de agosto.

Asimismo, los restaurantes y cafeterías podrán abrir al público a partir de las doce meridiano del Domingo 6 de Agosto, aceptando solamente pagos en billetes de la nueva emisión.

Desde el Lunes 7 de agosto todos los establecimientos comerciales abrirán al público y realizarán sus operaciones aceptando únicamente billetes de la nueva emisión.

A partir de la promulgación de esta Ley se prohíbe la venta de Giros Postales mediante pagos en billetes antiguos.

*Artículo 14.*—Los que faltaren a la verdad al prestar la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, o en cualquier otra forma infringieren las disposiciones de esta Ley, bien como autores inmediatos, mediatos o cómplices, serán sancionados con privación de libertad de 6 meses a 5 años y con el decomiso total de los recursos líquidos que posean.

*Artículo 15.*—El Lunes 7 de Agosto el Banco Nacional de Cuba atenderá únicamente las operaciones bancarias corrientes indispensables para el buen funcionamiento de la economía nacional que no perturben el cumplimiento de la presente Ley.

*Artículo 16.*—El Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba queda encargado del cumplimiento de esta Ley y facultado para dictar las disposiciones que fueren necesarias para su ejecución.

Los Ministerios, Organismos Públicos, Empresas del Estado y las Organizaciones Revolucionarias deberán prestar toda la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de esta Ley.

*Artículo 17.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

# LEY NUM. 964 DE 8 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 9)

Se respeta íntegramente todos los depósitos bancarios cualesquiera que fueran sus cuantías

## BANCO NACIONAL

*Por Cuanto:* La Ley número 963, de agosto 4 de 1961 dispuso la circulación de nuevos billetes cubanos y retiró de la circulación los billetes antiguos mediante el canje por los buenos.

*Por Cuanto:* Dicho canje se efectuó en cada caso hasta la suma de Doscientos Pesos (\$200.00) por cada núcleo familiar, disponiéndose el depósito en cuenta especial de las cantidades que excedieren dicha suma.

*Por Cuanto:* Los funcionarios corrompidos y malversadores de los Gobiernos anteriores así como los monopolistas extranjeros, grandes latifundistas y explotadores sustrajeron del país gruesas sumas de dinero, dedicándose después del triunfo de la Revolución al cambio ilícito de moneda.

*Por Cuanto:* La Agencia Central de Inteligencia del Gobierno Norteamericano acumuló grandes sumas de dinero nacional para introducirlo fraudulentamente en el país y pagar con él las actividades de terroristas y contrarrevolucionarios.

*Por Cuanto:* El Estado está en la necesidad de defender su economía y su moneda de estas prácticas antinacionales y antisociales.

*Por Cuanto:* A los fines de frustrar los esfuerzos de tenedores de fondos ilícitos con el fin de anular los

efectos de la Ley es de insoslayable necesidad limitar los fondos cambiables a las sumas que una persona o familia racionalmente debía tener fuera de las Instituciones bancarias.

*Por Cuanto:* La Ley del Banco Nacional establece claramente la práctica del atesoramiento como un acto lesivo a los intereses de la economía nacional y violatoria de nuestras leyes sancionables, inclusive, penalmente.

*Por Cuanto:* Las normas y beneficios de las disposiciones bancarias y de la política económica del Estado no se pueden hacer extensivos a todos aquellos que con evidente desconfianza de nuestras Instituciones, o con fines conspirativos o contrarrevolucionarios, mantenían en su poder gruesas sumas de dinero.

*Por Cuanto:* No procede, sin embargo, considerar como atesoramiento el hecho de que personas de recursos modestos, hayan conservado en su poder cantidades prudenciales de dinero, que pueden ser consireradas como productos del ahorro debido al esfuerzo propio y que no depositaban en el sistema bancario por no estar acostumbradas a su utilización.

*Por Cuanto:* Es procedente respetar, en cambio, todos los depósitos bancarios cualesquiera que fueran sus cuantías, en justa correspondencia a quienes han mostrado confianza en el sistema bancario nacional y en las garantías que a dichos depósitos ha ofrecido el Gobierno Revolucionario frente a la campaña de alarma y descrédito promovida por la contrarrevolución.

**Por Tanto:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros. resuelve dictar la siguiente,

### **LEY No. 964**

**Artículo 1.**—Se respetan íntegramente todos los depósitos bancarios sin limitación de cuantía.

**Artículo 2.**—A partir del momento en que los Centros de Canje respectivos hayan liquidado la operación en las agencias correspondientes del Banco Nacional de Cuba, éstas procederán a cambiar a la par hasta el límite de Mil Pesos, entregándolo a su propietario, los depósitos constituidos en cuenta especial por personas naturales con arreglo a la Ley número 963, de agosto 4 de 1961. El resto de lo depositado en esa cuenta especial, hasta el límite total de Diez Mil Pesos, quedará depositado en una cuenta de ahorro especial, a favor de dichas personas. De esa cuenta el depositante podrá extraer hasta la suma de Cien Pesos mensuales o de una sola vez, las cantidades que se hubieren acumulado por no haber realizado extracciones durante los meses anteriores.

En el caso de empresas constituidas en sociedad o de personas naturales dedicadas lícitamente al comercio o la industria, la cantidad canjeable a la par se extenderá hasta el límite de los Cinco Mil Pesos previa la presentación de los documentos oficiales que acrediten su condición de industrial o comerciante. Los Cinco Mil Pesos restantes, hasta el límite fijado de Diez Mil Pesos, serán depositados en cuenta de ahorro y quedarán sujetos al régimen establecido en el párrafo anterior para los particulares.

En los casos de personas incapacitadas física o mentalmente para trabajar y que carecieren de otros recursos para su manutención, se les permitirá, una vez comprobados ambos extremos, conservar como depósito, después de canjear Mil Pesos a la par, hasta Diez y Nueve Mil Pesos y girar mensualmente contra ese depósito por cantidades que no excedan de Trescientos Pesos al mes.

Los billetes depositados de acuerdo con la Ley número 963, de agosto 4 de 1961 en cuenta especial en exceso de Diez Mil Pesos se considerarán sin valor canjeable.

*Artículo 3.*—No se aplicará la disposición anterior a los depósitos en Cuenta Especial de Entidades Públicas, Revolucionarias y Periodísticas a que se refiere el párrafo primero del Artículo 6 de la Ley número 963, de agosto 4 de 1961, los que serán ingresados en la cuenta corriente ordinaria de los respectivos Organismos Públicos, Empresas del Estado u Organizaciones y Empresas Político-Revolucionarias y Periodísticas, y a las que se abrirá especialmente con dicho objeto, si no la tuvieren.

*Artículo 4.*—Se declara extinguida la responsabilidad criminal de todas las personas que antes de la promulgación de esta Ley, hayan cometido el delito previsto y sancionado en el Artículo 46 de la Ley del Banco Nacional, por haber atesorado papel moneda nacional.

*Artículo 5.*—La diferencia en favor del Estado Cubano que resulte de la ejecución de la presente Ley, deberá retirarse de la circulación y aplicarse totalmente a la reducción de la deuda a largo plazo del Estado con el Banco Nacional de Cuba.

**Artículo 6.**—El plazo establecido en el Artículo 10 de la Ley número 963, de agosto 4 de 1961 queda reducido a quince días naturales a partir de la terminación del período de canje.

**Artículo 7.**—La presente Ley será ejecutada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba y por el Ministro de Hacienda, los que podrán dictar las reglas que fueren menester para su mejor y más exacto cumplimiento.

**Artículo 8.**—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

*Por Tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

## LEY NUM. 965 DE 22 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 24)

**Reparación o indemnización de los agravios y perjuicios  
injustificados a partir del primero de enero  
de 1959**

### TRABAJO

*Por Cuanto:* Es propósito del Gobierno Revolucionario en la recta interpretación de los principios que lo informan, reparar los agravios económicos injustificados que por error u omisión se puedan haber producido a partir del primero de enero de 1959 por parte

de las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus funciones con motivo u ocasión de la aplicación de las Leyes Revolucionarias.

*Por Cuanto:* Resulta indispensable establecer el procedimiento adecuado que conduzca a la reparación de los errores u omisiones señalados en el Por Cuanto anterior.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

*LEY No. 965*

*Artículo 1.*—Toda persona que reúna los requisitos establecidos en esta Ley, podrá obtener la reparación o indemnización de los agravios y perjuicios económicos que haya recibido sin causa justificada con motivo u ocasión:

- a) De los actos erróneos u omisiones de las autoridades y funcionarios del Estado las Provincias, los Municipios, los Organismos Autónomos o Paraestatales a partir del primero de enero de 1959 en el ejercicio de sus funciones; y,
- b) De la aplicación de las Leyes Revolucionarias, siempre que haya dejado al sujeto pasivo sin medios para su subsistencia

*Artículo 2.*—El Ministerio del Trabajo conocerá de las reclamaciones que se presenten al amparo de esta Ley por cuantas personas se hallen en las circunstancias relatadas en el Artículo anterior y no hayan sido colaboradoras de la Tiranía derrocada, ni tengan antecedentes notoriamente contrarrevolucionarios, ni



cuando el origen de la propiedad o tenencia perdida se derive de delito o vicio socialmente dañoso.

*Artículo 3.*—A los efectos dispuestos en esta Ley, los interesados podrán comparecer mediante escrito ante el Ministerio del Trabajo consignando sus generales y domicilio, haciendo constar bajo juramento el hecho que motive su reclamación, los agravios o perjuicios sufridos o en su caso, las circunstancias de la propiedad o posesión, la identidad o valor del bien o derecho perdido y la medida o solución a que aspiren en compensación.

*Artículo 4.*—El Ministerio del Trabajo examinará el escrito de promoción y si entiende que no se trata de caso que pueda hallarse comprendido en los beneficios de esta Ley, procederá a denegar de plano la sustanciación. En otro caso ordenará la incoación del expediente y previa las ratificaciones y práctica de la prueba y tasaciones pertinentes, emitirá dictamen recomendando según proceda, la denegación o concesión de la indemnización o reparación adecuada.

*Artículo 5.*—El expediente con el dictamen antes mencionado será elevado al Ministro del Trabajo quien si entiende que no procede la reclamación denegará la solicitud, y cuando entienda que procede acceder a la misma dará cuenta al Primer Ministro del Gobierno Revolucionario para su resolución definitiva.

*Artículo 6.*—La indemnización o reparación podrá consistir en la devolución del bien de que se trate, si fuera posible, abono de cantidades alzadas o fijación de ingresos vitalicios o temporales.

*Artículo 7.*—Las resoluciones que se dicten con motivo de las reclamaciones que se presenten al amparo de esta Ley, serán modificadas al interesado y contra las mismas no cabrá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

*Artículo 8.*—Las personas que por razón de la aplicación de las Leyes Revolucionarias, hubieren sido expropiadas o desposeídas de bienes o derechos pero con derecho a la indemnización justa y adecuada, no podrán reclamar al amparo de esta Ley.

No obstante, cuando tales personas hayan quedado sin ingresos suficientes para su subsistencia y la declaración del derecho a recibir la indemnización o el pago de ésta, resulte demorado sin culpa por parte de aquéllas, podrán reclamar al amparo de esta Ley a fin de obtener lo que en derecho les corresponda.

*Artículo 9.*—El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) conocerá de las reclamaciones de los pequeños propietarios, hasta cinco caballerías de tierra cuyos únicos ingresos dependían de las rentas que procedían de las mismas, a cuyo efecto dispondrá de los fondos que se requieran.

*Artículo 10.*—En los Presupuestos Nacionales, se consignarán los créditos necesarios para hacer frente a las erogaciones a que dé lugar esta Ley, y para lo que resta del presente ejercicio económico se concede un crédito por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3,000,000.00), y las indemnizaciones que consistan en rentas vitalicias o temporales se abonarán con cargo a los fondos de la Seguridad Social del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 11.**—El Ministro del Trabajo queda encargado del cumplimiento de la presente Ley y se le autoriza para dictar las instrucciones y reglamentos que se requirieren para su mejor interpretación y aplicación.

**Artículo 12.**—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 966 DE 23 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 24)

Regulación de la custodia de vehículos ocupados por el Estado, y sanción a quien los utilizare indebidamente

### INTERIOR

*Por Cuanto:* Se ha hecho necesario regular la custodia y utilización, en su caso, de los vehículos ocupados a las personas sujetas a investigaciones por los Cuerpos de Seguridad de la República a disposición de los Tribunales Revolucionarios o que pertenezcan a las que hubieren abandonado el territorio nacional.

*Por Cuanto:* La utilización irregular de tales vehículos por personas no autorizadas requiere la más enérgica sanción, en defensa de los intereses del pueblo y de la seguridad de la propia ciudadanía.

*Por Cuanto:* El Ministerio del Interior resulta ser el Organismo adecuado para asumir la custodia y con-

trol de los vehículos a que se refiere el primer Por Cuanto.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

*LEY No. 966*

*Artículo 1.*—Los vehículos de cualquier clase ocupados a las personas naturales o jurídicas, detenidas o sujetas al procedimiento de los Tribunales Revolucionarios o sancionadas por éstos y los que pertenezcan a las que hubieren abandonado el territorio nacional y deban pasar a propiedad del Estado conforme a las leyes vigentes, quedarán bajo la custodia y jurisdicción del Ministerio del Interior.

*Artículo 2.*—Todo civil o militar que sin la debida autorización expresa del Ministerio del Interior dispusiere o utilizare en cualquier forma los vehículos a que se refiere el Artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

*Artículo 3.*—El delito que por esta Ley se define es de la competencia del Tribunal Revolucionario correspondiente.

*Artículo 4.*—Se concede un término de quince días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que las personas que se encuentren comprendidas en la misma procedan a la devolución de todos los vehículos ocupados a partir del día diez y siete de abril del año actual.

Quienes incumplieren lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados con la penalidad que establece el Artículo 2 de la misma.

*Artículo 5.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

## LEY NUM. 967 DE 23 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 25)

**Autorización al Señor Presidente de la República  
a fin de que asista a la Conferencia de los Jefes  
de Estado o de Gobiernos de los Países no Alineados,  
que se celebrará en la ciudad de Belgrado**

### RELACIONES EXTERIORES

*Por Cuanto:* El Honorable Señor Presidente de la República Popular Federativa de Yugoslavia, Josip Broz Tito, a nombre de su Gobierno, como anfitrión y de los gobiernos de los otros países participantes en la Reunión Preliminar celebrada en El Cairo del día 5 al 12 de julio del presente año, ha dirigido invitación oficial al Señor Presidente de la República de Cuba, Osvaldo Dorticós Torrado, para participar en la Conferencia de los Jefes de Estado o de Gobiernos de los Países no Alineados, que tendrá efecto en la ciudad de Belgrado, Capital de la República Popular Federativa de Yugoslavia, a partir del día primero de septiembre del año en curso.

*Por Cuanto:* El Señor Presidente de la República se propone también visitar otros países amigos.

*Por Cuanto:* El Señor Presidente de la República se ha dirigido al Consejo de Ministros por Mensaje de esta fecha, solicitando la autorización necesaria para salir del territorio de la República, a los fines expresados en los Por Cuantos precedentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley Fundamental.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### *LEY No. 697*

*Artículo 1.*—Se autoriza al Señor Presidente de la República, Osvaldo Dorticós Torrado, para que, en su carácter de Jefe de Estado y Representante de la Nación, pueda salir del territorio de la República, a fin de asistir a la Conferencia de los Jefes de Estados o de Gobiernos de los Países no Alineados que habrá de celebrarse en la ciudad de Belgrado, Capital de la República Popular Federativa de Yugoslavia y visite otras naciones amigas.

*Artículo 2.*—El Presidente de la República designará a las personas que lo acompañarán en su viaje al extranjero, formando parte de la comitiva presidencial.

# LEY NUM. 968 DE 23 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 25)

Ajustado el sueldo a funcionarios y empleados  
que integran la Plantilla de  
Superación Administrativa

## TRABAJO

*Por Cuanto:* Por el Artículo 57 del Título IX de la Ley número 941, de 20 de junio de 1961, se creó la Plantilla de Superación Administrativa adscripta al Ministerio del Trabajo, la cual estará integrada por los empleados y funcionarios públicos que no resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados en el programa de los Organismos Públicos de la Administración Central y de los Organismos Autónomos que elaboren sus presupuestos conforme a las disposiciones de dicha Ley.

*Por Cuanto:* De la creación de la Plantilla de Superación Administrativa se infiere el propósito del Gobierno Revolucionario de actuar con justicia garantizando la subsistencia a los trabajadores del Sector Público, víctimas en su mayoría del desorden administrativo imperante antes de la etapa revolucionaria, impidiendo con esta medida la creación de un núcleo de desempleados cuyos servicios podían ser útiles a la Revolución en determinado momento de acuerdo con sus necesidades.

*Por Cuanto:* La Plantilla de Superación Administrativa contempla situaciones disímiles, desajustes y desniveles que es necesario atemperar, eliminando posibilidades de privilegios y velando por la conservación del espíritu de su creación, el cual es la seguridad económica del núcleo familiar afectado.

**Por Tanto:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

*LEY No. 968*

*Artículo 1.*—Ajustar el sueldo a los funcionarios y empleados que integran la Plantilla de Superación Administrativa y/o que en lo sucesivo pasaren a formar parte de la misma a un máximo de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$240.00) mensuales.

*Artículo 2.*—Aquellas categorías cuyos sueldos sean inferiores a la cantidad señalada en el Artículo anterior, se atemperarán a los sueldos en vigor en el presupuesto del Ministerio del Trabajo para el segundo semestre de 1961, siempre que fueren superiores a los mismos.

*Artículo 3.*—El Ministro del Trabajo, queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

*Artículo 4.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---